

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 06 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2020-00236, vencido el traslado del recurso de reposición. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2021

Ref: Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00236**-00

Dte: FREDY RICARDO PARADA ACERO

Dda. TRANSMILLAS LOGISTICA Y TRANSPORTADORA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto que negó la solicitud de reforma a la demanda, proferido el 15 de junio de 2021.

La profesional del derecho, indicó que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal, pero que la traída a juicio no cumplió con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que la parte que vaya a presentar memoriales o cualquier actuación deberá enviarse un ejemplar a todos los sujetos procesales al canal digital informado al Despacho.

Aunado a ello agrega que como no se dio cabal cumplimiento al deber antes descrito, tuvo conocimiento de dicha contestación hasta el día 19 de abril de 2021 toda vez que por la secretaria de este Despacho le fue remitido el link del expediente previa solicitud, y por lo tanto el término para presentar la reforma de la demanda vencía el día 26 de abril de 2021, fecha en la cual fue presentada la misma por lo que así las cosas a su consideración debe admitirse la solicitud de reforma a la demanda.

Pues bien, considera el Despacho no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece un deber a las partes de remitir un ejemplar a todos los sujetos procesales sobre los memoriales y las actuaciones que se realicen, lo cierto es que ello no modifica las notificaciones establecidas por el Código General del Proceso, esto es que las providencias dictadas en el curso del proceso deben ser notificadas por estados o por estrados salvo las que se deban hacerse de otra manera.

Además, es de agregar también que la parte actora debe estar pendiente de los términos procesales, pues con ocasión del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 ello no quiere decir que los mismos hayan sido sujetos de prórroga o suspensión, y más cuando la norma es clara en indicar que la demandada cuenta con 10 días del término inicial para contestar la demanda transcurridos 2 días una vez efectuada la notificación, y teniendo en cuenta que es la misma parte actora que realiza la correspondiente notificación a la traída a juicio debe estar pendiente de la radicación de la contestación.

Por lo que si bien conoció de la misma hasta el día 29 de abril de la presente anualidad previa solicitud al Despacho, debió solicitar el link del proceso como lo hizo pero con antelación al vencimiento del término que tenía la demandada para contestar la demanda, el cual por parte de la secretaria de este Despacho se hubiera procedido con la remisión del expediente sin reparo alguno, por lo tanto se tiene que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Así las cosas, el Despacho no accederá a reponer el auto que niega la reforma y en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien lo resuelva.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el num. 1º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra las providencias que rechacen la reforma de la demanda, y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte de la apoderada del demandante, el Juzgado **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra las providencias de fecha 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

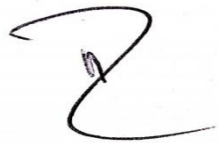

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 7-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso de Fuero Sindical N° 2021 – 00379, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2021

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008-**2021-00379**-00
Dte. MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO
Dda. COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 03 de septiembre de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada **MÓNICA CASTELLANOS QUINTERO** contra **COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. - COMPAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante y **CORRER** traslado de la demanda, en virtud de lo establecido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, para que la conteste dentro del quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación, dentro de la diligencia que para el efecto señalará este Despacho.

TERCERO: Igualmente, se ordena notificar la demanda y el presente auto al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA - SNTT**, a través del canal digital informado por el

demandante, para que conteste dentro del quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación, dentro de la diligencia que para el efecto señalará este Despacho, en caso que decidan coadyuvar a la aforada, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrán efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte de conformidad con el Art 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



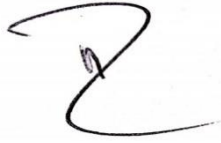
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 7-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00344, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión, asimismo, obran solicitudes de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00344** 00
Dte. LUCIA QUINTERO MONTAÑEZ Y OTRA
Ddo. COLPENSIONES

Solicita el apoderado judicial de la señora LUCIA QUINTERO MONTAÑEZ se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2009-00842 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, el profesional del derecho solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANA TULIA BERNAL NIÑO y LUCIA QUINTERO MONTAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a)** Pensión de sobrevivientes causada por la muerte de José Álvaro Sánchez en porcentaje del 34,64% en favor de ANA TULIA NIÑO y en el 15,36% en favor de LUCIA QUINTERO MONTAÑEZ, en forma vitalicia, a partir del 12 de junio de 2005, reajustadas anualmente, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, aclarando

que la mesada pensional se incrementará para cada beneficiaria en la misma proporción a la asignada hasta completar el 100% de aquella, a partir de que la hija menor del afiliado fallecido cese en su derecho pensional ya reconocido.

b) Indexación de las mesadas pensionales adeudadas hasta la fecha de su pago.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO** de remanentes de propiedad de la ejecutada y que existan o puedan existir dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2018-00425 de LAURA CECILIA RODRÍGUEZ DE RICO que cursa en este mismo Juzgado. Límitese la medida a la suma de \$200.000.000. **LÍBRESE OFICIO**.

SÉPTIMO: Dejar en suspenso las demás medidas cautelares solicitadas, por considerar el Despacho más que suficiente para garantizar el pago de la obligación la decretada con anterioridad. Se aclara que en caso de no concretarse la anterior medida, se entrará a resolver sobre las restantes.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado del extremo ejecutante, por cuanto verificado el sistema de depósitos judiciales del Juzgado no figura ningún título a órdenes del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 7-OCTUBRE-2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ